

Dispuesto por Orden de 31 de mayo de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Director general de Enseñanza Superior, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Centros y Profesorado.

15707 *RESOLUCION de 13 de junio de 1994, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Herrero Beltrán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.551/1985, interpuesto por don Gerardo Herrero Beltrán contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia, relativas a pruebas de idoneidad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en 3 de febrero de 1990, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Gerardo Herrero Beltrán, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 30 de agosto de 1984, confirmada en reposición por Resolución de fecha 16 de julio de 1985, por la que se aceptaba la propuesta de Profesores titulares de Universidad, efectuada por la Comisión calificadora del área de Filosofía del Derecho Moral y Política, en la que no figuraba el recurrente, debemos declarar y declaramos tales resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; no se hace especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.»

Contra esta sentencia el interesado interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo número 8.260/1990, la que ha dictado sentencia en 11 de noviembre de 1993, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Gerardo Herrero Beltrán, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de febrero de 1990, que revocamos; y en su lugar, debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo formulado por dicho demandante contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 30 de agosto de 1984, confirmada en reposición por Resolución de fecha 16 de julio de 1985, que anulamos en cuanto se refiere al recurrente, reponiendo las actuaciones al trámite de calificación, para que se proceda a calificar al recurrente con estricta sucesión al establecido en la Orden de convocatoria; esto es, emitiendo calificaciones individuales cada uno de los miembros de la Comisión de evaluación y exponiendo un juicio razonado suficientemente individualizador, y continuando el procedimiento por sus restantes trámites; y todo ello sin hacer especial declaración en cuanto a costas en ninguna de las instancias.»

Dispuesto por Orden de 31 de mayo de 1994 el cumplimiento de las citadas sentencias en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de las mismas para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Director general de Enseñanza Superior, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Centros y Profesorado.

15708 *RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 1994, por el que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1994, en el recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de junio de 1994, adoptó el siguiente Acuerdo:

En el recurso contencioso-administrativo número 4.915/1992, interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales, y otros contra Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, en el que se establece la estructura del Bachillerato, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 17 de marzo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad, actuada por la representación de la Administración General del Estado; y, desestimando y estimando en parte, este recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales y de doña María Eleuteria Sánchez Ruiz, doña Montserrat Tomás San Feliu y don Alberto González Moreno; frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra los artículos 6, 12, 13 y 16, apartados 1 y 3, del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, a que este proceso se refiere; declaramos la conformidad a derecho, manteniéndolos, en sus propios términos, los artículos 6, 12 y 13, anteriormente expresados, y la disconformidad a derecho y consiguiente nulidad de los apartados 1 y 3, del artículo 16 anteriormente referido.

Desestimando este recurso respecto de las demás pretensiones de la demanda no contenidas en dichas anteriores declaraciones. Todo ello, sin hacer una expresa condena en costas, respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo para general conocimiento.

Madrid, 22 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15709 *RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del convenio colectivo de «Adams, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Adams, Sociedad Anónima», número de código 9000022, que fue suscrito con fecha 2 de mayo de 1994, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa para su representación y, de otra, por el Comité de Empresa en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ADAMS, SOCIEDAD ANONIMA» 1994

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio, serán de aplicación a todas las ramas del personal de la plantilla de la empresa

«Adams, Sociedad Anónima», que presten sus servicios en cualquiera de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la empresa afectada, implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma «eventual» o definitiva ingrese o pasase a formar parte de la empresa convenida o de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Artículo 2. *Ambito temporal.*

Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1994, y tendrá una vigencia de dos años, o sea, hasta todo el día 31 de diciembre de 1995. Prorrogándose, sin embargo, de año en año por tácita reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes, por escrito y con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento citada.

Artículo 3. *Jurisdicción e inspección.*

En orden de jurisdicción e inspección de este Convenio, se estará a lo legislado en la materia. Las dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este Convenio, se someterán en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Artículo 4. *Absorción y compensación.*

Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio, no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la empresa. No obstante el conjunto de estas condiciones, globalmente consideradas, en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenio Colectivo de ámbito superior u otras fuentes de obligación, que en el futuro se promulguen.

Artículo 5. *Garantía «ad personam».*

Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente «ad personam».

Organización del trabajo

Artículo 6.

Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleve a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo que proponga la dirección de la empresa que afecten de una manera general a los trabajadores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Artículo 7. *Cambio de sección y traslados.*

Cuando las necesidades o conveniencias de las actividades de la empresa así lo aconsejaran, dadas las múltiples actividades de ésta y de las diferentes épocas del año que requieran una mayor atención a un producto determinado, podrá trasladarse a cualquier trabajador dentro de la misma fábrica, o entre cualquiera de los locales o dependencias que tenga la empresa, respetando, en todo momento, la categoría y formación profesional de cada trabajador, así como el salario inherente a la categoría del puesto que se ocupe.

El cambio de zona del personal de la Fuerza de Ventas estará sujeto a que las necesidades comerciales de la empresa lo justifiquen.

Artículo 8. *Disminución de la capacidad laboral.*

Si un trabajador sufre merma de sus facultades físicas por accidente u otras causas, se le asignará a un puesto de trabajo de acuerdo con sus facultades, sin disminución alguna de sus retribuciones económicas, si bien se le asignará la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Artículo 9. *Clasificaciones.*

La empresa elaborará, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, una nueva disposición sobre cambio y ascensos de categorías que una vez aprobada se incluirá como anexo al presente Convenio Colectivo.

Artículo 10. *Faltas de puntualidad y asistencia.*

Es obligación de todos los trabajadores otorgar su mejor rendimiento y máxima puntualidad y dedicación a sus tareas en la empresa. En con-

secuencia, la puntualidad es una contrapartida que ya está siendo compensada con los salarios y demás condiciones económicas y sociales de este Convenio.

Artículo 11. *Prendas de trabajo.*

La empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función las prendas de trabajo reglamentadas.

La dirección de la empresa, previo acuerdo con el pleno del Comité, determinará las características de tales prendas de trabajo. Los trabajadores deberán hacer buen uso de las mismas y utilizarlas durante las horas de labor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con falta leve, sin perjuicio de más grave calificación en caso de reincidencia. Se repondrán las prendas de trabajo cuando éstas estén deterioradas.

Artículo 12. *Jornada.*

Se establece por el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintidós días de trabajo a realizar entre 1 de enero de 1994 a 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral de esta empresa será el oficial establecido por el organismo competente en cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completen el número de días festivos, de forma tal, que se realicen doscientos veintidós días de trabajo. Para este año estas fiestas adicionales se fijan los días 30 y 31 de marzo, 27, 28, 29 y 30 de diciembre.

Las fiestas adicionales para 1995 serán acordadas en su momento. Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (doscientos veintidós días), para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Se anexa al presente Convenio el calendario laboral de 1994 para el personal del centro de trabajo de Ramón Turró.

Para el personal de Ventas, en el supuesto de que existan necesidades comerciales que justifiquen el trabajo de los días adicionales establecidos, se fijarán los mismos en las fechas que el vendedor solicite. El personal de Prat realizará los días adicionales según el calendario de centro Prat.

La jornada laboral será de ocho horas diarias con una pausa de treinta minutos computables de las ocho horas para el personal de centro Ramón Turró.

Artículo 13. *Permisos y licencias.*

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario real por alguno de los motivos siguientes:

- Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio.
- Durante tres días, que podrán ampliarse hasta dos días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de su provincia de residencia en los casos de alumbramiento de su esposa o adopción, o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.
- Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.
- Por el tiempo que no exceda de un día, en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En caso de matrimonio, los permisos empezarán a computarse en día laborable.

En caso de alumbramiento de la esposa, fallecimiento del cónyuge, hijo, padres y/o hermanos, el permiso que se concede, excepto en vacaciones, contemplará como mínimo de dos días laborables.

Previa justificación de enfermedad de un familiar que conviva con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la dirección de la empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y/o Universidades, para la obtención de un título académico, a tenor de las leyes de educación vigentes, y los que concurren a oposiciones para ingresar en cuerpos de funcionario público, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen, hasta un máximo de diez días al año.

Artículo 14. *Asimilación a casos de matrimonio.*

El trabajador/a que conviva con otra persona y hagan vida en común, sin que exista legalización oficial de matrimonio, tendrán los mismos derechos a que hace referencia el artículo 13.a) del presente Convenio Colectivo, por una sola vez.

Artículo 15. *Vacaciones.*

a) Todo el personal sujeto al presente Convenio Colectivo disfrutará, en concepto de vacaciones, de treinta días naturales consecutivos con vencimiento en 31 de julio.

b) Por consiguiente al personal de nuevo ingreso se calcularán los días de vacaciones desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio.

c) Para el personal del departamento de Producción, las vacaciones serán en el mes de agosto, salvo acuerdo distinto entre empresa y trabajador.

d) Para el resto del personal las vacaciones se disfrutarán preferentemente en verano. La distribución de las mismas se expondrá con una antelación de dos meses para conocimiento del personal.

e) El personal de Ventas disfrutará de los mismos días laborables de vacaciones que resulten en el período general de vacaciones para el resto de la plantilla.

Retribuciones

Artículo 16.

Durante el primer año de vigencia del Convenio, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1994 y con efectos de 1 de enero de 1994, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 4,5 por 100 sobre los siguientes conceptos salariales individuales brutos:

- Salario base.
- Plus convenio.
- Antigüedad.
- Complemento personal real.
- Prima de producción.

El resultado de dicha aplicación revertirá proporcionalmente a cada concepto, excepto en el de prima de producción, cuyo aumento será adicionado al complemento personal de tablas, afectando de forma lineal exclusivamente al personal que perciba prima de producción.

Para el segundo año de vigencia, es decir, de 1 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1995, el incremento será el resultante de añadir al IPC previsto para 1995 —fijado en los Presupuestos del Estado— el 28,57 por 100 sobre dicho IPC sin que el porcentaje total supere el 4,5 por 100, en cuyo caso se renegociarían las condiciones económicas para 1995.

Artículo 16.1. *Cláusula de revisión salarial.*

En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1994 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1993 superior al 3,5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1994, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1994. Para el segundo año de vigencia se efectuará una revisión por el exceso, en el supuesto que el IPC real en 1995 sea superior al tomado como referencia para aplicar el incremento para 1995.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1994).

Artículo 17.

A) Salario base: Como salario base estipula la primera columna que figura en las tablas económicas adjuntas. Se devengará por día o mes natural según se esté adscrito al grupo de operarios o resto del personal.

B) Plus convenio: Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de operarios o resto de personal y en proporción a las horas de presencia en las cuantías que, para cada categoría, fijan las tablas económicas de Convenio en su segunda columna.

C) Antigüedad: Se devengará por el total de trienios trabajados que se especifica en las tablas económicas adjuntas. Dicha cuantía será el 6,5 por 100 de la cantidad que se expresa en la columna de salario base. Se devengará desde el mismo día en que venza cada nuevo trienio.

D) Complemento personal: Dicha cantidad se halla especificada en la columna tercera de las tablas económicas adjuntas. Se abonará por día o mes natural.

Artículo 18. *Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes.*

1. Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias que serán la de julio, Navidad y participación de beneficios.

2. Las de julio y Navidad serán de treinta días de salario base, plus convenio, antigüedad y complemento personal cada una.

Se devengarán durante el año natural, comprendida desde la última vez que se hizo efectiva la paga y se abonarán el día 10 de julio y 10 de diciembre, respectivamente. Al personal que cese en la empresa se le liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

3. En cuanto a la de beneficios, se establece un 9 por 100 sobre la nómina anual del año anterior, excepto la paga de beneficios del año anterior.

La paga de beneficios se devengará por años naturales contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva el 10 de febrero del año siguiente al que corresponda la paga. El personal que cese en la empresa percibirá la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

Artículo 19. *Pago mensual.*

Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que, en su día se convino con el personal obrero, con motivo del cambio de forma de percibir haberes. El pacto consiste en una paga de treinta días de salario base, plus convenio, antigüedad y complemento personal.

Artículo 20. *Enfermedad.*

Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria motivada por enfermedad, la empresa abonará, desde el primer día que cause baja, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquella, alcance la totalidad del salario de tablas más antigüedad.

El abono de este complemento tendrá una duración de doce meses prorrogables a seis meses más.

Como mejora del contenido del párrafo primero de este artículo, el personal obrero percibirá, en el supuesto de incapacidad laboral transitoria, y durante veinte días al año, acumulativos, un complemento tal que sumado al importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

La persona que encontrándose en situación de invalidez provisional, causase alta, será reintegrada por la empresa a su lugar y puesto de trabajo habitual.

La empresa podrá comprobar en todo momento, por medio de facultativo, la realidad de la situación.

Durante los períodos de baja por enfermedad, el trabajador no percibirá las partes proporcionales de julio, Navidad y beneficios, percibiéndolas en su totalidad en las fechas en que se abonen estos conceptos para el personal activo. Cuando un trabajador efectúe visitas médicas a especialistas, se le abonará, junto con el salario correspondiente a su categoría, la prima promedio obtenida por el personal que trabaje en la misma sección o máquina.

Artículo 21. *Hospitalización e intervención quirúrgica.*

En los casos de baja por hospitalización e intervención quirúrgica la empresa abonará, mientras dure la situación de incapacidad laboral transitoria por dicho motivo, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a la prestación de la Seguridad Social, alcance la totalidad de su salario real.

En el caso de maternidad este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento del alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Otros devengosArtículo 22. *Ayuda escolar.*

Se aumenta el fondo de ayuda escolar para los hijos de los empleados incluidos en el presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar la cifra de 4.400.000 pesetas. La distribución del citado fondo se realizará según los criterios que al respecto decida el Comité de Empresa. Se excluirá los casos de duplicidad.

Artículo 23. Estudios empleados.

La empresa abonará el 100 por 100 del costo total de los cursos de aquellos empleados que por el actual puesto de trabajo o una futura posición previamente planeada, requieran el desarrollo de sus habilidades y si el individuo reúne condiciones positivas. El empleado que por iniciativa propia solicite ayuda para el estudio del idioma inglés, previa presentación de los resultados obtenidos, una vez haya seguido el curso correspondiente, recibirá una ayuda correspondiente al 100 por 100 del costo total del curso.

Artículo 24. Premios de vinculación.

Se conceden los siguientes premios, según los años de antigüedad en la empresa:

- A los diez años: 39.214 pesetas brutas.
- A los quince años: 52.416 pesetas brutas.
- A los veinte años: 63.491 pesetas brutas.
- A los veinticinco años: 126.979 pesetas brutas.
- A los treinta años: 150.475 pesetas brutas.
- A los treinta y cinco años: 160.868 pesetas brutas.
- A los cuarenta años: 193.176 pesetas brutas.
- A los cuarenta y cinco años: 225.260 pesetas brutas.

Para el segundo año de vigencia se incrementará la cantidad señalada en el mismo porcentaje que resulte para el aumento de salarios para 1995.

Artículo 25. Servicio militar o prestación social sustitutoria.

El personal que se halle cumpliendo el servicio militar o prestación social sustitutoria percibirá el 80 por 100 del sueldo real durante catorce meses, más las pagas de julio y Navidad. Esta cláusula quedará sin efecto en caso de movilización.

Artículo 26. Seguro colectivo de vida.

Todo el personal de la empresa con seis meses de antigüedad podrá acogerse al seguro colectivo de vida, en el que se cubren las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente en grado de absoluta. El capital asegurado consiste en una anualidad del salario real (excepto primas y horas extras).

Artículo 27. Subsidio nupcialidad.

A partir de la firma de este documento el personal que contraiga matrimonio o asimilación a matrimonio, si continúa prestando sus servicios en la empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, la cantidad de 49.264 pesetas brutas. Para el segundo año de vigencia se incrementará la cantidad señalada en el mismo porcentaje que resulte para el aumento de salarios para 1995.

Artículo 28. Premio por matrimonio.

El personal que contraiga matrimonio, si causa baja en la compañía por dicho motivo y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, percibirá una mensualidad por año de servicio y hasta un tope de nueve mensualidades.

Artículo 29. Subsidio natalidad.

Se establece 42.932 pesetas brutas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo o adopción.

Para el segundo año de vigencia se incrementará la cantidad señalada en el mismo porcentaje que resulte para el aumento de salarios para 1995.

Artículo 30. Ayuda para hijos subnormales.

Se establece una ayuda para los trabajadores que tengan hijos subnormales, a favor de los que se haya reconocido derecho a prestación económica por tal circunstancia, por la autoridad laboral competente, quedando su importe en 43.211 pesetas brutas mensuales.

Para el segundo año de vigencia se incrementará la cantidad señalada en el mismo porcentaje que resulte para el aumento de salarios para 1995.

Artículo 31. Subvención comida.

El personal adscrito al área de producción en centro «Ramón Turró» que realiza horario partido, percibirá 1.440 pesetas al día por la comida. Este artículo será de aplicación a partir del 1 de enero de 1994.

El personal de Adams/Prat se regirá por las normas del comedor colectivo de dicho centro de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio si existe una revisión del precio cubierto en Prat será de aplicación automática para el personal adscrito a Producción que realiza horario partido.

El personal promotor de ventas se le asignarán las siguientes dietas a partir del día 21 de marzo de 1994.

Dieta completa: 6.513 pesetas.

Media dieta: 1.370 pesetas.

Para el segundo año de vigencia se incrementará la cantidad señalada en el mismo porcentaje que resulte para el aumento de salarios para 1995.

Artículo 32. Transporte.

A partir del día 21 de marzo de 1994 se abonarán 34 pesetas por kilómetro a todos aquellos empleados que utilicen su propio vehículo para la realización de las diversas gestiones de la empresa que corresponda.

En el supuesto de un aumento del precio del combustible durante la vigencia de este Convenio, la Comisión Paritaria del Convenio reconsiderará el precio ahora fijado, partiendo de la incidencia que tenga sobre el kilometraje el nuevo precio del combustible.

Para el segundo año de vigencia se incrementará la cantidad señalada en el mismo porcentaje que resulte para el aumento de salarios para 1995.

Artículo 33. Cláusula sindical

Se reconoce, a todos los efectos, la existencia de las secciones sindicales que acrediten los requisitos que se establece en la legislación laboral al efecto.

El número de horas mensuales retribuidas que determina la Ley para el ejercicio de sus funciones de representación, para cada uno de los representantes del personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que establezca la Ley en virtud del número de trabajadores en plantilla y del número de componentes que la Ley marca al Comité de Empresa.

Categoría profesional	Salario base Pesetas	Plus convenio Pesetas	Complemento personal Pesetas	Total mes Pesetas	Total anual (mes x 15,26) Pesetas	Trienio antigüedad Pesetas
Técnicos:						
Director	129.878	36.700	50.841	217.419	3.317.814	8.442
Técnico Jefe	114.431	35.675	46.631	196.737	3.002.207	7.438
Técnico	100.814	34.680	42.765	178.259	2.720.232	6.553
Técnico Ayudante	83.976	37.296	42.900	164.172	2.505.265	5.458
Practicante	84.530	16.327	37.389	138.246	2.109.634	5.494
Técnicos no titulados:						
Encargado general	95.522	32.908	41.969	170.399	2.600.289	6.209
Técnico organización	95.522	32.908	41.969	170.399	2.600.289	6.209
Empleados mercantiles:						
Jefe de Ventas	105.138	30.369	52.039	187.546	2.861.952	6.834
Inspector	95.763	24.937	54.197	174.897	2.668.928	6.225
Supervisor	88.303	30.532	27.100	145.935	2.226.968	5.740

Categoría profesional	Salario base — Pesetas	Plus convenio — Pesetas	Complemento personal — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual (mes x 15,26) — Pesetas	Trienio antigüedad — Pesetas
Promotor	84.573	33.013	13.519	131.135	2.001.120	5.497
Viajante	80.845	36.130	—	116.975	1.785.039	5.255
Demostradoras	80.845	36.130	—	116.975	1.785.039	5.255
Administrativos:						
Jefe administrativo primera	106.493	33.740	14.215	184.448	2.814.676	6.922
Jefe administrativo segunda	101.239	31.651	42.232	175.122	2.672.362	6.581
Oficial primera administrativo	94.258	25.110	42.636	162.004	2.472.181	6.127
Oficial segunda administrativo	86.990	20.239	41.832	149.061	2.274.671	5.654
Auxiliar Administrativo y Telefonista	81.430	18.997	37.871	138.298	2.110.427	5.293
Subalternos:						
Almacenero, Basurero, Conserje, Portero, Cobrador, Enfermero Listero, Ordenanza, Repartidor, Guarda, Sereno y Vigilante	78.177	21.973	38.893	138.953	2.120.423	5.082

Categoría profesional	Salario base — Pesetas	Plus convenio — Pesetas	Complemento personal — Pesetas	Total día — Pesetas	Total anual (día x 463) — Pesetas	Trienio antigüedad — Pesetas
Personal de producción:						
Encargado de producción	2.818	1.442	1.226	5.486	2.540.018	183
Jefe de Equipo	2.818	1.442	1.226	5.486	2.540.018	183
Oficial primera	2.828	1.310	1.283	5.421	2.509.923	184
Oficial segunda	2.662	1.280	1.324	5.266	2.438.158	173
Especialista	2.538	1.332	1.342	5.212	2.413.156	165
Ayudante	2.571	1.184	1.379	5.134	2.377.042	167
Peón	2.546	1.263	1.289	5.098	2.360.374	165
Personal envol./acabado:						
Encargado	2.741	1.332	1.355	5.428	2.513.164	178
Especialista máquina primera	2.828	1.310	1.283	5.421	2.509.923	184
Especialista máquina segunda	2.662	1.280	1.324	5.266	2.438.158	173
Encajadora primera	2.828	1.310	1.283	5.421	2.509.923	184
Encajadora segunda	2.662	1.280	1.324	5.266	2.438.158	173
Ayudante	2.595	1.070	1.400	5.065	2.345.095	169
Personal oficios varios:						
Oficial primera	2.875	1.336	1.273	5.484	2.539.092	187
Oficial segunda	2.699	1.329	1.328	5.356	2.479.828	175
Ayudante	2.608	1.183	1.357	5.148	2.383.524	170
Limpieza	2.630	1.061	1.379	5.070	2.347.410	171
Control de calidad:						
Inspector	2.824	1.376	1.254	5.454	2.525.202	184

15710 RESOLUCION de 16 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de «Diario El País, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XIII Convenio Colectivo de «Diario El País, Sociedad Anónima», número de código 9006102 que fue suscrito con fecha 13 de abril de 1994 de una parte por los designados por la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de éste centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 16 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdeva Garrido.

XIII CONVENIO COLECTIVO DIARIO EL PAIS (1994-1995)

I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito territorial.*

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los centros de trabajo de «Diario El País, Sociedad Anónima», dentro del territorio nacional, constituidos o que puedan constituirse en el futuro, durante el tiempo de su vigencia.

Se entenderá por centro de trabajo todas aquellas unidades de producción y servicios que, de acuerdo con las finalidades de la empresa, realicen actividades encuadradas en el sector de prensa y radiquen en la misma población.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que preste sus servicios en la empresa mediante contrato laboral, cualesquiera que fuesen sus cometidos.

Quedan expresamente excluidos:

a) Consejeros, Directores, Subdirectores y altos cargos.